

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folios 114 - 115, presentados por el Dr. RONALD ZAMBRANO ESCOBAR, en calidad de apoderado de los demandado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Octubre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 239

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900137-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. RONALD ZAMBRANO ESCOBAR, respecto la Coadyuvancia de los demandado señores ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR y JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, en dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme el contrato de transacción del 7 de Julio de 2.020. Por tal razón, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado a folios 114 - 115, para los fines pertinentes, en consecuencia de lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por el Dr. RONALD ZAMBRANO ESCOBAR, calidad de apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.868

Ejecutivo

Rad. 760014003031201900176-00

Revisado el proceso se observa que por error se notificó de forma personal a la demandada DIANA MARIA ESPINOSA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No.29.121.167, toda vez que a folio 32, se había tenido notificada por Aviso mediante Auto Interlocutorio No. 003 de fecha 13 de Enero de 2020, del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones, por lo que se hace necesario realizar control de legalidad de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., al presente proceso en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso.

Por lo anterior se dejará sin valor y efecto la notificación de forma personal realizada a la demandada DIANA MARIA ESPINOSA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No.29.121.167, obrante a folio 45.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. A este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia ha dicho que: "Los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la notificación de forma personal realizada a la demandada **DIANA MARIA ESPINOSA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No.29.121.167, obrante a folio 45**, por las razones anteriormente expuestas en esta proveído.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando de la Decisión emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Sírvase Proveer.

Cali, 13 de Octubre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 238
Incidente de Desacato
Rad: No 760014003020201800150-00

Teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, a través de Auto de fecha 03 de Septiembre de 2.020 (folios 385 al 389), al decidir lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por el demandante GILBERO ROMERO BOTERO, contra la sentencia No.033 de fecha 27 de febrero de 2.020, dispuso: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de simulación radicado con el número de la referencia. SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante. Inclúyanse como agencia en derecho la suma de \$3.000.000.00 pesos Mcte. TERCERO en firme esta providencia, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen, previa cancelación de sus radicación. Por lo anterior, esta instancia se sujetará a tal decisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estese, a lo dispuesto por Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, en su Auto de fecha 03 de Septiembre de 2.020. (folios 385 al 389).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 11, presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 869

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900280-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. ALVARO GARCIA QUIMBAYA, identificado con C.C. No.16.602.812 y T.P. # 32.248 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos, por no haber podido hacer efectivas las medidas cautelares y desconocer el paradero de los demandados.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado actor, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, al Dr. ALVARO GARCIA QUIMBAYA, identificado con C.C. No.16.602.812 y T.P. # 32.248 del C.S.J., previa cancelación de su radicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la Diligencia de Audiencia Pública No. 014, respecto a la entrega del vehículo de placa **FQY-575**, a su acreedor garantizado, fue consumado. Provea Usted.

Cali, 15 de Octubre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 870
Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 760014003031202000083-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que se realizó la entrega real y material del vehículo de placa **FQY-575**, al acreedor garantizado, mediante Diligencia de Audiencia Pública No. 014, sin que la parte pasiva hubiese ejercido el mecanismo de defensa ni propuso excepciones, se tiene por satisfecho y concluido el objeto del proceso, consecuente a lo anterior se decretará la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 309 del 9 de Marzo de 2.020 y se archivará el mismo, conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2.013 y Decreto 1835 de 2.015. De lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por haberse satisfecho el objeto de la pretensión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 309 del 9 de Marzo de 2.020.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la Diligencia de Audiencia Pública No. 014, referente a la entrega del vehículo de placa **EQL - 807**, a su acreedor garantizado, se dio cumplimiento. Provea Usted.

Cali, 15 de Octubre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 871
Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 760014003031202000256-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que se realizó la entrega real y material del vehículo de placa **EQL - 807**, al acreedor garantizado, mediante Diligencia de Audiencia Pública No. 016, sin que la parte pasiva hubiese ejercido el mecanismo de defensa ni propuso excepciones, se tiene por satisfecho y concluido el objeto del proceso, consecuente a lo anterior se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 608 del 6 de Agosto de 2.020 y se ordenará el archivo del mismo, conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2.013 y Decreto 1835 de 2.015. De lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por haberse satisfecho el objeto de la pretensión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 608 del 6 de Agosto de 2.020.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 21-22, Coadyuvado por el demandado DIEGO FERNANDO GUERRERO JOHNSON. Favor provea.

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 867

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900635-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por la Dra. **ELIZABETH OSSA DAVID**, en calidad de apoderada de la parte demandante coadyuvada por el demandado **DIEGO FERNANDO GUERRERO JOHNSON**, donde solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y ordene la entrega del depósito judicial por valor de \$3.514.331.oo., a favor de la **Dra. ELIZABETH OSSA DAVID**, identificada con C.C. No. 31.890.625 de Cali, quien actúa como endosataria judicial de la parte demandante, con dicho valor se cancela capital e intereses, costas del proceso.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., una vez revisada la plataforma del Banco Agrario donde reposan los depósitos judiciales y verificado los títulos se ordenará el pago y entrega del mismo por la suma de **\$3.514.331.oo., a favor de la Dra. ELIZABETH OSSA DAVID**, quien actúa como endosataria judicial de la parte demandante, igualmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud incoada por la **Dra. ELIZABETH OSSA DAVID**, quien actúa como endosataria judicial de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 0482 del 21 de Octubre de 2.019.

Tercero: **ORDENAR** el pago y entrega del título judicial, **por la suma de \$3.514.331.oo., a favor de la Dra. ELIZABETH OSSA DAVID**, identificada con C.C. No. 31.890.625 de Cali, apoderada de la parte demandante.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario